

SE PRESENTA EN EJERCICIO DE LEGITIMACION COLECTIVA.
SOLICITA QUE SE RESPETEN LAS NORMAS DE PARIDAD DE
GENERO EN LA CONFORMACION DE LA LISTA
CORRESPONDIENTE A LA ALIANZA LA LIBERTAD AVANZA

Señor Juez Federal:

Luis Eduardo SPROVIERI, abogado, T° 44, F° 463 del C.P.A.C.F, con domicilio electrónico **20-17364439-7**, por la personería que acredito en el presente, en autos “JUNTA ELECTORAL NACIONAL DISTRITO PROV. DE BUENOS AIRES Y OTRO s/ELECCIONES GENERALES - ELECCIÓN NACIONAL 26 DE OCTUBRE 2025” (expediente CNE 009794/2025), con domicilio constituido en Calle 45 número 715 piso 6to Of A y B (Estudio Di Bastiano), ante V.S me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA

Como surge del poder general judicial que en copia adjunto y declaro bajo juramento se encuentra vigente, soy apoderado de la Licenciada **MALENA GALMARINI**, DNI 24.495.483, con domicilio en Chingolo 475, Rincón de Milberg, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

II. OBJETO

En cumplimiento de instrucciones expresas de mi mandante, y en ejercicio de la legitimación colectiva que ella inviste, solicito que se respeten los derechos electorales del género femenino establecidos en la ley 27.412, y su decreto reglamentario, y se rechace todo pedido de parte de la alianza La Libertad Avanza de modificar el orden de la lista de candidatos que fuera ya oficializada para los comicios a realizarse el 26 de octubre próximo, debiendo aplicarse estrictamente el criterio de corrimiento ascendente legalmente previsto.

Así, deberá establecerse -sin lugar a duda, y en beneficio de la autoridad que tienen los precedentes electorales tanto para esta elección como

para el futuro- que la lista debe quedar encabezada por quien hasta ahora era la segunda candidata.

III. LEGITIMACION

En caso análogo al presente (autos “JUNTOS POR EL CAMBIO s/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS. ELECCIÓN GENERAL - COMICIOS 27 DE OCTUBRE DE 2019”, expediente CNE 006459/2019), la Cámara Nacional Electoral reconoció y aceptó la legitimación de mi mandante y otras mujeres. Dijo la Alzada en aquella oportunidad que *“tratándose de una cuestión de orden público en materia de género, en la que el Tribunal ha reconocido invariablemente una amplia legitimación activa (cf. Fallos CNE 1836/95; 1919/95; 2953/01, y Expte. CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017), corresponde agregar el escrito que se provee y correr traslado a las partes por el término de 24 horas, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada”* (ver providencia del 22/10/2019 suscripta en los autos citados por quien ejercía la Presidencia de la Cámara, Dr. Santiago Corcuera; énfasis agregado).¹

Pero además, mi mandante es a la fecha Senadora Provincial electa, vecina y electora de la Provincia de Buenos Aires. El art. 2 del Decreto 171/2019 permite la presentación de mi representada ante la Justicia Electoral para impugnar cualquier lista que no respete la paridad de género.

En esas condiciones, la legitimación aquí invocada es innegable.

IV. HECHOS

Se ha hecho pública la renuncia del primer candidato de la lista correspondiente a la alianza La Libertad Avanza, José Luis Espert. Circula también una versión facsimilar del escrito que los apoderados de esa alianza habrían presentado a V.S. solicitando la modificación del orden de la lista

¹ Ver

<https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=6aSCZxFQb%2Fgg0eVhJqBMINOKTq93NqOFX5vDNfQSP0o%3D&tipoDoc=despacho>

respectiva. De concretarse, esa modificación afectaría gravemente los derechos civiles y políticos -convencional y constitucionalmente- reconocidos al género femenino.

V. DERECHO APLICABLE

a. PARIDAD ELECTORAL

Tomando en cuenta la asimetría originada en prácticas de desigualdad y discriminación hacia las mujeres, se adoptaron medidas especiales temporales tendientes a corregir las condiciones persistentes de desigualdad y discriminación de hecho, mientras éstas se mantuvieran y hasta que se alcance la igualdad de oportunidades y de resultados con respecto a los hombres. De ello tratan las políticas de diferenciación para la igualdad o medidas de acción afirmativa (también conocidas como discriminación positiva o inversa), siendo las cuotas electorales un ejemplo de su aplicación.

Por otra parte, sabido es que las leyes tienen, muchas veces finalidad y efecto docente. *“nadie nace demócrata. La democracia y su complemento inseparable, la ciudadanía, con sus valores y sus habilidades no son una condición innata a los seres humanos, ni siquiera en quienes han sufrido la exclusión y la desigualdad. Vivir en democracia, ejercer el poder en un sentido democrático, ser ciudadana o ciudadano, más que una vivencia espontánea, es un aprendizaje político”*. Definitivamente, una democracia plenamente igualitaria no puede dejar de lado la participación y representación de los intereses y necesidades de la mitad de la población.²

Estos derechos tuvieron especial concreción en el art. 37 de la Constitución Nacional, norma incorporada por la reforma de 1994. Así, se dispuso:

“Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en

² Massolo, Alejandra. "Participación política de las mujeres en el ámbito local en América Latina", UN-INSTRAW. República Dominicana. 2007, p. 156; énfasis agregado.

consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”

Por su parte, entre las Disposiciones Transitorias de la Constitución Nacional reformada en 1994 se dispuso lo siguiente:

“Segunda. Las acciones positivas a que alude el Artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine. (Corresponde al Artículo 37).”

En ese sentido, ha tenido oportunidad de decir la Cámara Nacional Electoral que *“con respecto a la observancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, resulta oportuno recordar que la “igualdad real de oportunidades” que el artículo 37 de la Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas (cf. artículo 75 inciso 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación (cf. Expte. 6713/2016/CA1, sentencia del 20/04/2017)”* (ver Cám. Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA: “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. No CNE 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN).

Entendió la Cámara que *“nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer (cf. Expte. No 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017). Tales prescripciones se enmarcan –como se señaló– en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política (cf. Expte.*

No 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017)” (ver Cám. Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA: “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. No CNE 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN).

b. LA LEY 27.412 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

Inicialmente, corresponde resaltar que **los apoderados de la alianza La Libertad Avanza han hecho una lectura absolutamente sesgada de la normativa legal aplicable y, particularmente, de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente del “caso Crexell”** (“Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. No CNE 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN, fallo del 12/11/2019, en Fallos 342:2009). **La Corte no dijo lo que La Libertad Avanza le quiere hacer decir.**

La Ley 27.412, sancionada el 22 de noviembre de 2017 modificó el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional para establecer definitivamente la paridad de género en ámbitos de representación política. Dispone ahora la norma electoral que *“las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.”*

Por su parte, el art. 7 del Decreto 171/2019, reglamentario de la ley 27.412 establece que *“cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional*

aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.”

Ya es doctrina electoral nacional que “nuestro poder legislativo reguló la paridad de forma tal que la ley 27.412 solo puede ser entendida como una medida más de acción positiva para tratar de equilibrar la situación de un grupo de la sociedad históricamente postergado en materia de participación política, las mujeres”. Así lo dijo la Cámara Nacional Electoral y puso como ejemplo que el art. 2 de la ley 27.412 modificó el art. 157 del Código Electoral Nacional y previó el caso de ausencia de mujeres *“sin prever el mismo efecto para el caso de ausencia de hombres”* (ver Cám. Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA: “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. No CNE 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN).

c. REEMPLAZO DEL CANDIDATO QUE HA RENUNCIADO

Así las cosas, en este caso, la correcta interpretación de la normativa lleva a entender que Espert como primer candidato en la lista de diputadas y diputados nacionales debe ser reemplazado por Karen Reichardt, produciéndose un corrimiento de la lista, lo que es compatible con la alternancia exigida por la ley nacional, la especial protección del derecho de las mujeres en el acceso a cargos electivos e incluso con la conformación actual de la boleta de sufragio.

Al respecto, es necesario resaltar que de ningún modo la interpretación de un Decreto puede violar el requisito textual establecido en la ley. La solución más armoniosa para este caso, y respetuosa del orden constitucional y de los fines de la normativa de género, que se sigue entonces, tanto del Código Nacional Electoral como del Decreto 171/ 2019 es realizar un sencillo corrimiento de la lista por su orden.

Así, en un reciente fallo electoral, la Corte Suprema dijo que *“es doctrina de esta Corte que el entendimiento de una ley debe atenerse*

a los fines que la inspiran, y debe preferirse siempre la interpretación que los favorezcan y no la que los dificulte” (Fallos 338:628). En ese marco conceptual, es innegable por la simple lectura de los considerandos del decreto 171/2019 que la protección de la mujer es su finalidad rectora.

Este criterio coincide con la doctrina de Cámara Nacional Electoral cuando dijo que *“los propios fundamentos del decreto No 171/2019 reglamentario de la citada ley se menciona además del artículo 37 de la Constitución Nacional, al artículo 7o de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22- que exige que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas”* (ver Cám. Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA: *“Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”* (Expte. No CNE 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN).

Se trata en definitiva de hacer *“interpretación armónica y sistemática de las normas aplicables. En ese entendimiento, se ha dicho reiteradamente que supuestos como el que aquí se presenta tornan indispensable buscar una pauta interpretativa que permita conciliar las distintas disposiciones en juego, correlacionándolas y considerándolas como partes de un todo coherente y armónico”*(ver Cám. Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA: *“Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”* (Expte. No CNE 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN).

Es más, dijo la Cámara que *“en más de una oportunidad se explicó que la ley no 24.012 -y actualmente la ley no 27.412 de paridad de género- legisla sobre una materia de orden público (cf. doctrina de Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 2921/01; 2944/01; 2984/01, entre otros),*

por lo cual no es disponible por los interesados (cf. arg. Fallos CNE 2918/01; 2944/01; 2951/01, entre muchos otros)” (ver Cám. Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA: “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. No CNE 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN; énfasis agregado).

En el caso que venimos citando, la Corte Suprema se enfrentó también a la necesidad de interpretar el Decreto 171/2019. Expresó la Corte que *“se advierte que el decreto fija una regla de sustitución que no surge, al menos en forma explícita, de la ley que pretende reglamentar. Por ello, resulta imprescindible dilucidar en el sub lite dos cuestiones fundamentales: la primera, cuál es la regla que surge del artículo 70 del decreto; y la segunda, si al fijar esa regla el Poder Ejecutivo se ha limitado a completar la ley en un aspecto no sustancial, respetando tanto su letra como su espíritu o si, en cambio, ha incurrido en un exceso reglamentario que lo transforma en ilegítimo por vulnerar una norma de superior jerarquía”* (conf. CSJN, 12/11/2019, “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019”, Fallos 342:2009; énfasis agregado).

Y al llevar adelante esa interpretación la Corte encontró que *“para interpretar la norma reglamentaria en cuestión, deviene ineludible tener en cuenta no solo la literalidad de su texto sino también el resto del articulado del decreto y la totalidad del ordenamiento jurídico vigente. En particular, se debe elegir aquella exégesis que mejor armonice con la letra y el espíritu de la ley que se pretende reglamentar”* y que *“resulta determinante la importancia cardinal que el resto del articulado del decreto asigna a tal principio, en tanto reitera, en forma insistente, en cada uno de los artículos pertinentes, que la validez de las listas está sujeta al cumplimiento de los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (artículos 3, 4, 5, 6 y 7)”* ya que *no puede hacerse “una lectura aislada y parcializada del artículo 7° del decreto 171/2019”* (conf. CSJN, 12/11/2019, “Juntos por el Cambio s/

oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019”, Fallos 342:2009; énfasis agregado).

En camino a declarar la inconstitucionalidad del decreto reglamentario, la Corte concluyó que *“el decreto también debe ser interpretado en consonancia con la ley que pretende reglamentar y con los fines que la inspiraron. Es que la función reglamentaria no autoriza el establecimiento de criterios propios del Poder Ejecutivo en cuestiones sustanciales que son competencia del legislador; máxime en materia electoral, en la que el constituyente fijó el ámbito de reserva de la ley de un modo todavía más amplio”* y concluyó -para ese caso concreto- *“no es posible encontrar una interpretación del artículo 7 del decreto que se ajuste a su letra y que, a su vez, sea válida a la luz de las pautas hermenéuticas explicadas en los considerandos precedentes. De ello se deriva que la declaración de inconstitucionalidad de la norma deviene ineludible, pues constituye el único medio posible para salvaguardar los derechos constitucionales en juego”* (conf. CSJN, 12/11/2019, “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019”, Fallos 342:2009; énfasis agregado).

En otras palabras, **la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya concluyó que el art. 7 del Decreto reglamentario 171/2019 no se compadece con los principios que informan la ley que pretendió reglamentar.** Al ser ello así, su mera invocación genérica -como en autos- sin hacer las necesarias adecuaciones no hace más que lesionar garantías constitucionales como la paridad electoral consagrada en el art. 37 de nuestra Ley Fundamental.

VI. PROCESO ELECTORAL Y RENUNCIAS

Por otro lado, de la presentación efectuada por los apoderados de la alianza La Libertad Avanza surge que las renunciadas comunicadas no obedecen a una causa de fuerza mayor ni de impedimento legal, sino a decisiones voluntarias de orden político.

En tales condiciones, no corresponde autorizar antojadizos reemplazos sino atenerse al simple corrimiento ascendente de la lista.

En cualquier caso, el art. 7° del Decreto 171/2019 -de muy cuestionable factura- no es una norma que haya sido concebida para “reconfigurar” listas ya oficializadas, sino únicamente para cubrir vacancias accidentales, preservando -en todo caso- la representación del género femenino (único protegido constitucional y convencionalmente).

El Decreto 171/2019 reglamenta la Ley 27.412 sobre paridad de género, cuyo artículo 60 bis del Código Electoral Nacional garantiza la intercalación equitativa de mujeres y varones en la confección original de la lista, pero no autoriza a alterar su secuencia ni su orden de prelación una vez firme la oficialización judicial. Pretender una recomposición de lista mediante corrimientos múltiples por género equivaldría a reabrir la etapa de oficialización —ya concluida—, alterando el acto jurídico electoral consolidado, lo cual viola además la preclusión de las etapas comiciales (arts. 60 y 64 del CEN) y el principio de inmutabilidad de la oferta electoral establecido por la Cámara Nacional Electoral.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia del propio tribunal electoral ha establecido que el principio de paridad de género no implica sustitución automática por género, sino equilibrio general de composición. En ese sentido, la CNE en “Nieva, Hugo Orlando – Partido Justicialista” (1989) y “Partido Justicialista de Santiago del Estero” (1999) precisó que las vacantes o renunciadas en listas ya oficializadas deben suplirse mediante corrimiento simple, manteniendo el orden original y sin alterar la estructura completa de la nómina.

VII. PRETENDIDA MODIFICACIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL (BUP)

La petición de reimpresión de la Boleta Única Papel (BUP) formulada por la alianza La Libertad Avanza carece de sustento legal y resulta manifiestamente improcedente.

La renuncia de un candidato, aun tratándose del primero de la lista, no afecta la validez del instrumento electoral ya aprobado, pues el elector vota por la lista partidaria, no por una persona en particular (arts. 164 y 165 CEN).

En consecuencia, la oferta electoral permanece jurídicamente incólume, y los eventuales reemplazos operan recién en la instancia de proclamación de candidatos electos.

Permitir la reimpresión por esta causa contravendría el principio de economía, legalidad y seguridad jurídica electoral, generando además un gasto público innecesario. Ello sin contar el riesgo logístico y de nulidad parcial que implicaría introducir un nuevo modelo de boleta a días de los comicios.

Pero además, así como el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular también tiene como finalidad conducir regladamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes y, en este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional (conf. CSJN, 30/09/2021, , “AGRUPACION POLITICA: FRENTE CAMBIEMOS LA PAMPA s/ CUESTIONES DE COMPETENCIA”, CNE 010566/2017/2/CS001, Fallos: 344:2513).

Precisamente, la preclusión del proceso electoral impide volver sobre la boleta única papel (BUP) que fue aprobada por acta número 5 del 12 de septiembre de 2025, y que se enviara a imprimir masivamente por acta número 6 del 19 de septiembre de 2025. Máxime cuando la candidata que debe en definitiva encabezar la lista -Karen Reichardt- figura, con nombre y foto, en la BUP ya impresa.

VIII. PETITORIO

En mérito a lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Tenga a mi mandante por presentada en los términos indicados y dentro de los alcances de su legitimación ya reconocida por la Cámara Nacional Electoral en caso análogo.

2) Declare que, ante la renuncia del candidato Espert, debe encabezar la lista de la alianza La Libertad Avanza la candidata Karen Reichardt, procediéndose simplemente al corrimiento ascendente de la lista.

3) Rechace la pretensión de reimpresión de la boleta única de papel (BUP).

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA